



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

## **PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso...,  
sancionan con fuerza de Ley:

### **PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS MEDIANTE LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR**

**ARTÍCULO 1º.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional para la gestión integral de los residuos a través de la instauración del principio de responsabilidad extendida del productor, promoviendo la minimización en la generación, su reutilización, reciclaje y otros tipos de valorización, con la finalidad de proteger la salud de las personas y el ambiente.

**ARTÍCULO 2º.- Alcance.** Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley los residuos especiales de generación universal (REGU) cuya generación devenga del consumo masivo en hogares, organizaciones, empresas e instituciones y que, por las consecuencias ambientales que pudiera generar su manejo inadecuado, requieran de una gestión particular y diferenciada. En particular, se encuentran alcanzados los residuos enunciados en el Anexo I y los que a futuro determine la Autoridad de Aplicación con intervención del COFEMA.

**ARTÍCULO 3º.- Objetivos.** Son objetivos de la presente ley:

a) establecer los lineamientos para la creación de los programas de gestión de los residuos alcanzados por la presente, basados en la responsabilidad extendida del productor,



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

promoviendo que su gestión sea efectuada de un modo que no afecte a la salud de las personas ni al ambiente;

- b) disminuir la cantidad de residuos generados y que son enviados a disposición final;
- c) incrementar los niveles de recolección y valorización de residuos;
- d) mejorar la eficacia de la gestión, considerando las estructuras y métodos preexistentes en cada jurisdicción, de conformidad con el principio de gradualidad;
- e) promover la recuperación de los residuos como insumo para procesos industriales;
- f) asegurar que el material recuperado de los residuos no sea empleado en usos que puedan implicar riesgos para la salud humana o tener efectos negativos sobre el ambiente;
- g) promover el establecimiento de metas de recolección y valorización que, de conformidad con el principio de gradualidad, permitan optimizar el cumplimiento de los objetivos de la ley.

**ARTÍCULO 4º.- Definiciones.** A los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- a. Ámbitos Territoriales de Eficacia Regionalizada (ATER): acuerdos entre jurisdicciones limeras a efectos de mancomunarse y dar plena operatividad al principio de simplificación de procedimientos y eficientizar el cumplimiento de la ley.
- b. Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT): lugar en el cual se almacenan y/o acondicionan por un período de tiempo limitado los residuos, en las condiciones y con los alcances que establezca la reglamentación de la presente y la normativa local que como consecuencia se dicte.
- c. Consumidor/usuario: toda persona humana o jurídica, pública o privada que genere o posea residuos y se desprenda de ellos o tenga la obligación legal de hacerlo.



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

d. Comercializador/Distribuidor/Minorista: toda persona humana o jurídica, distinta del Productor, que vende un producto al consumidor o que lo comercializa antes de su venta al consumidor.

e. Gestión Integral de Residuos: es el conjunto de etapas interdependientes y complementarias entre sí que tienen como objeto proteger el ambiente y la salud de la población atendiendo a los objetivos y la jerarquía de manejo establecida en la presente ley y la reglamentación, que comprende la generación, acopio, transporte, transferencia, almacenamiento, reutilización, reciclado, valorización, tratamiento o disposición final de los residuos, incluyendo la trazabilidad de los mismos.

f. Marca propia: se considerarán marcas propias a aquellos signos distintivos de los productos, que se encuentren registrados por su titular ante los Registros correspondientes, siempre que estos cuenten en el país con alguna filial y/o sucursal y/o sociedad registrada y controlada por la casa matriz y/o agencia u otra forma de representación permanente. En los casos en que los titulares registrales de las marcas no cuenten con asiento en el país, se considerará responsable de dichos productos al importador de los mismos, independientemente de que posean o no la titularidad de las marcas o su derecho de uso.

g. Mejor Práctica de Gestión Disponible (MPGD): es la alternativa más eficaz y avanzada en gestión de residuos frente a determinado contexto, que incluya las particularidades de la jurisdicción correspondiente, tipo de generadores, tipo de residuo y su composición. La MPGD deberá demostrar la capacidad práctica económica, social y ambiental de sus técnicas de gestión para cumplir con los objetivos y la jerarquía de opciones establecida en la presente ley.

h. Productor: toda persona humana o jurídica que introduzca por primera vez en el mercado nacional productos que:

a) fabrique o ensamble, por sí mismo o por intermedio de terceros, con Marcas propias;



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

b) importe, por sí mismo, por intermedio de terceros o valiéndose de ellos, en estado nuevo o usado, con Marca propia.

i. Recolección: es el conjunto de acciones que comprende el acopio y carga de los residuos en vehículos destinados a tales fines.

j. Residuo especial de generación universal: a los efectos de la presente ley se entiende por tales a los que devengan del consumo masivo en hogares, organizaciones, empresas e instituciones y que, por las consecuencias ambientales que pudiera generar su manejo inadecuado, requieran de una gestión particular y diferenciada.

k. Sistema Integral de Gestión: mecanismo instrumental para que los Productores, individual o colectivamente, den cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades establecidas en el marco del principio de la responsabilidad extendida del productor, a través de la implementación de un plan de gestión.

l. Transporte: comprende el traslado de los residuos entre los diferentes sitios alcanzados por la gestión integral.

m. Tratamiento: método, técnica o proceso que modifica las características físicas, la composición química o la actividad biológica, de modo tal que propenda a la valorización o al acondicionamiento para ser sometido a una ulterior operación o la disposición final.

n. Valorización: utilización o adecuación de residuos o sus componentes, con el objeto de facilitar su recupero o asegurar su uso como insumo o producto.

**ARTÍCULO 5º.- Principios.** Son principios de la presente ley:

a. Responsabilidad extendida del productor: consiste en el deber de cada uno de los Productores de responsabilizarse objetivamente por la gestión integral y su financiamiento, respecto a los productos puestos por ellos en el mercado nacional que devienen residuos. En el cumplimiento de dicho deber, se deberán tener en cuenta el ciclo de vida del producto y el respeto por la jerarquía de manejo. Los restantes sujetos alcanzados por la cadena de gestión deberán cumplir, en el marco de las políticas y programas, con las obligaciones que le sean



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

específicamente asignadas por la presente ley y la reglamentación que se dicte oportunamente. Quedan excluidos de la responsabilidad objetiva del productor los productos huérfanos.

b. De la cuna a la cuna: enfoque destinado a idear, diseñar y producir de forma que los elementos que componen los productos, bienes y servicios puedan ser sustentablemente reutilizados y valorizados en todas las etapas de su ciclo de vida. En los supuestos en que los residuos no sean susceptibles de ser reutilizados, reciclados y/o valorizados, el Productor de los mismos será responsable de su gestión desde la generación hasta su disposición final.

c. Proximidad: la gestión integral de los residuos se realizará en los sitios adecuados, de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación, más cercanos posibles al lugar de su generación.

d. Gradualidad: destinado a permitir la adaptación progresiva de los sistemas de gestión y actividades productivas a la normativa ambiental en el cumplimiento de los objetivos sentados por la presente.

e. Trazabilidad: los procesos en materia de gestión integral de residuos deberán encontrarse preestablecidos y ser autosuficientes permitiendo conocer stocks, flujos de generación, trayectos y cantidades valorizadas y dispuestas finalmente en forma desagregada por cada etapa.

f. Jerarquía en el manejo: los residuos deberán gestionarse conforme el siguiente orden de preferencia: primeramente, la prevención en la generación, luego la minimización en cantidad y peligrosidad, la reutilización, la valorización de uno o más de sus componentes y en todas sus formas, total o parcial, la valorización energética, dejando como última alternativa la disposición final.

g. Interjurisdiccionalidad: las Autoridades Competentes, en sus acuerdos por movimientos interjurisdiccionales de residuos, no podrán colocarse en una posición de aislamiento económico, social o ambiental. El tránsito interjurisdiccional no podrá ser prohibido por las provincias, pero sí razonablemente reglamentado.



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

h. Simplificación de procedimientos: para los procedimientos de información y aprobación derivados de la presente ley, las Autoridades Competentes y la Autoridad de Aplicación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer mecanismos de simplificación procedimental razonables que aseguren la celeridad de los procedimientos administrativos.

i. Transparencia: a efectos de evitar la generación de situaciones de privilegio o prácticas monopólicas que pudieran tener lugar en la gestión de los REGU, la Autoridad de Aplicación propondrá acciones tendientes a evitar las distorsiones del mercado.

**ARTÍCULO 6°.- Sistema Integral de Gestión.** Las obligaciones de los Productores establecidas en el marco del principio de la responsabilidad extendida deberán cumplimentarse a través de la conformación de Sistemas de Gestión individuales o colectivos. Los Sistemas de Gestión deberán:

a) cumplir con los programas, metas y políticas de gestión en los plazos y condiciones que establezcan las Autoridades;

b) ser formulados y operados por los Productores quienes serán directamente responsables de los mismos, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan a otros sujetos alcanzados por esta norma;

c) ser presentados para su aprobación ante las Autoridades Competentes y/o ante la Autoridad de Aplicación, según corresponda, en el plazo que establezca la reglamentación y sus normas complementarias, para cada tipología de residuo alcanzado por la presente ley;

d) coordinar acciones con los distintos eslabones de la cadena en virtud de las atribuciones y obligaciones específicas de los mismos;

e) presentar al Sistema de Trazabilidad la información requerida por las Autoridades.

**ARTÍCULO 7°.- Obligaciones en la cadena de gestión.** A los efectos de lograr un adecuado funcionamiento de los Sistemas Integrales de Gestión se reconocen, además, las siguientes obligaciones:



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

a) Consumidor/Usuario: deberá entregar los residuos alcanzados por la presente ley en los lugares o a las personas expresamente autorizados para su recepción en el marco del Sistema Integral de Gestión aprobado.

b) Comercializador/Distribuidor/Minorista: deberá recibir del consumidor y a título gratuito una cantidad de residuos de los alcanzados por la presente hasta el equivalente a aquélla que haya introducido en el mercado local y colaborar en el Sistema de Trazabilidad. Los distribuidores o comercializadores deberán convenir con los Sistemas Integrales de Gestión el establecimiento y operación de una instalación de recepción y acopio, aceptando sin costo la entrega de los residuos de los productos alcanzados por el respectivo programa por parte de los consumidores. A los fines del presente, se tendrá en cuenta la factibilidad física y económica de las Pymes.

**ARTÍCULO 8º.- Etapas del Sistema Integral de Gestión.** El Sistema Integral de Gestión se articulará en tres (3) etapas:

a) Etapa I. El consumidor/usuario de los residuos alcanzados por la presente ley deberá entregarlos en los lugares o a las personas expresamente autorizados para su recepción en el marco del Sistema Integral de Gestión aprobado. Los Productores deben facilitar puntos de recepción que garanticen la cercanía al consumidor/usuario. El transporte en esta etapa no requerirá de ninguna autorización específica. Queda prohibido abandonar, incinerar, depositar o almacenar los residuos alcanzados por esta ley y su reglamentación fuera de los sitios específicamente autorizados a tal efecto.

b) Etapa II. Cuando los residuos tengan como destino intermedio un Centro de Almacenamiento Transitorio, allí deberán ser clasificados y acopiados de conformidad con lo que establezca la reglamentación de la presente y sus normas complementarias. Los CAT serán responsabilidad de los Sistemas Integrales de Gestión, pudiendo ser privados o mixtos, se inscribirán en el registro creado a tales efectos por las Autoridades Competentes y su cantidad y distribución tendrá lugar de modo que garantice el cumplimiento de las metas que correspondan. El transporte en esta etapa no requerirá de ninguna autorización específica.



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

c) Etapa III. Los residuos serán derivados para su reúso, tratamiento, valorización o disposición final, para lo cual, en los casos en que corresponda, se enviará mediante un transportista autorizado, en cumplimiento con lo dispuesto por la normativa aplicable para el tipo de residuo del que se trate.

Los datos que surjan de las etapas descriptas deberán informarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 a efectos de garantizar la trazabilidad de los residuos en forma agregada y verificar el cumplimiento de las metas establecidas en los respectivos programas de gestión.

**ARTÍCULO 9º.- Identificación.** Todo Productor deberá identificar de forma clara y precisa sus productos, de manera de garantizar la correcta información al consumidor del Sistema Integral de Gestión adoptado. Las identificaciones y sus pautas de legibilidad serán creadas por la reglamentación de la presente ley. Dichas identificaciones deberán ser indelebles e inequívocas.

**ARTÍCULO 10.- Régimen informativo.** Los Productores deberán presentar individualmente una declaración jurada que indique el Sistema Integral de Gestión creado o al que adhieran de acuerdo con los mecanismos y requerimientos que establezca la Autoridad de Aplicación. Esta información deberá estar disponible para los consumidores, ser accesible y asequible. La falta de creación o adhesión a un sistema facultará a las respectivas autoridades a solicitar el pago por parte de los Productores de los costos de gestión adecuada de los residuos en los que devengan sus productos. Los Productores deberán informar a los consumidores/usuarios los lugares de entrega de los residuos alcanzados por la presente ley, al momento de la adquisición de los productos.

**ARTÍCULO 11.- Incentivos.** La Autoridad de Aplicación y/o las Autoridades Competentes podrán prever incentivos a favor de los Productores que implementen, en el marco del Sistema Integral de Gestión aprobado, una opción jerárquicamente superior de conformidad con lo dispuesto por el principio de jerarquía en el manejo enunciado en el artículo 5º de la presente.



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

**ARTÍCULO 12.- Sistema de Trazabilidad.** Créase el Sistema Único de Trazabilidad, el que tendrá por objeto permitir el monitoreo permanente de los Sistemas Integrales de Gestión a partir de la información que deberán proveer los Productores y los comercializadores/distribuidores/minoristas de conformidad con los alcances que establezca la reglamentación de la presente ley, debiendo armonizarse con lo dispuesto por el artículo 10.

**ARTÍCULO 13.- Autoridad de Aplicación.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Desarrollo Productivo, o los organismos de mayor jerarquía que en el futuro los reemplacen, serán Autoridad de Aplicación según los alcances que establezca la reglamentación de la presente ley.

**ARTÍCULO 14.- Atribuciones de la Autoridad de Aplicación.** Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

- a) formular políticas y programas de gestión de alcance federal para los residuos alcanzados por la presente;
- b) recibir, autorizar y controlar los Sistemas Integrales de Gestión presentados por los Productores, cuando exista interjurisdiccionalidad;
- c) regular la importación de productos en función de la aprobación de un Sistema Integral de Gestión o la participación en otro existente, así como también a los fines de fomentar el cumplimiento de las metas;
- d) elaborar un informe anual con la información que le provean las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que deberá, como mínimo, especificar el tipo y cantidad de residuos recolectados, discriminándolos por el destino de reúso, valorización, tratamiento o disposición final que se les hubiera otorgado;
- e) fomentar medidas que contemplen la integración de los circuitos de recolección de residuos existentes;



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

- f) promover programas de educación y capacitación ambiental, conforme a los objetivos de la presente ley;
- g) proveer asesoramiento para la organización de sistemas de recolección diferenciada, programas de valorización y tratamiento en las distintas jurisdicciones;
- h) promover la participación de la población en programas aprobados de reducción, reutilización y reciclaje de residuos;
- i) fomentar, a través de programas de comunicación social y de instrumentos económicos y jurídicos, la valorización de residuos, así como el consumo de productos en cuya elaboración se emplee material valorizado o con potencial para su valorización;
- j) establecer, con intervención del COFEMA, metas cuantificables de recolección y valorización de residuos, las cuales deberán ser revisadas y actualizadas periódicamente;
- k) recibir y registrar toda la información de las Autoridades Competentes referida a la implementación y el cumplimiento de la presente ley;
- l) promover la unificación de Sistemas de Gestión y la creación de ATER, mancomunando regionalmente los esfuerzos de implementación y control;
- m) desarrollar el Sistema Único de Trazabilidad el cual permitirá a las Autoridades Competentes efectuar la administración del movimiento y manejo de residuos correspondientes a sus respectivas jurisdicciones;
- n) prever lineamientos especiales para los residuos históricos, huérfanos o que provengan del tráfico ilícito;
- o) controlar los Sistemas de Gestión aprobados en el marco de su competencia, formulando requerimientos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la ley;
- p) actualizar el Anexo I de la presente ley, en los términos del artículo 2°;



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

q) dictar la normativa complementaria a efectos de garantizar la implementación de la presente ley.

**ARTÍCULO 15.- Autoridades Competentes.** Serán Autoridades Competentes las que determinen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 16.- Atribuciones de las Autoridades Competentes.** Las Autoridades Competentes deberán:

- a) recibir, autorizar y fiscalizar los Sistemas de Gestión presentados por los Productores;
- b) controlar el cumplimiento de las etapas de los Sistemas de Gestión que se desarrollen en el ámbito de sus jurisdicciones, pudiendo formular requerimientos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la presente;
- c) dictar la normativa complementaria a efectos de garantizar la implementación de la presente ley;
- d) instar los mecanismos para que los Productores cumplan con su obligación de informar a la sociedad;
- e) velar por la actualización del Sistema de Trazabilidad en el marco de la gestión de residuos implementada en sus respectivas jurisdicciones así como los datos cuantitativos que permitan evaluar su cumplimiento;
- f) recibir, aprobar o rechazar fundadamente la Mejor Práctica de Gestión Disponible que se propongan en el marco de los Sistemas de Gestión.

**ARTÍCULO 17.- Usos prohibidos.** La Autoridad de Aplicación definirá los usos prohibidos del material valorizado o reciclado procedente de la aplicación de la presente, de acuerdo a lo establecido en la normativa nacional que regula la materia o en el marco de los convenios internacionales de los cuales la República Argentina es parte.

**ARTÍCULO 18.- Metas.** La Autoridad de Aplicación, con intervención del COFEMA, en los programas de gestión de los residuos alcanzados por esta ley, establecerá metas de



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

recolección y de valorización de los residuos, de conformidad con el principio de gradualidad. El establecimiento de tales metas se efectuará en relación a la corriente de residuo de que se trate y las líneas de base particulares de cada una, aplicando los principios de gradualismo y de jerarquía y considerando las MPGD. A tal efecto, podrá establecer diferencias en las metas en base a consideraciones demográficas, geográficas y de conectividad.

**ARTÍCULO 19.- Prohibición.** Quedará prohibida la comercialización en el territorio argentino de los productos incluidos en el Anexo I de la presente, cuyos Productores no se encuentren adheridos a un Sistema Integral de Gestión en el plazo dispuesto y cumplan con los requerimientos establecidos. La reglamentación fijará el plazo, el cual no podrá ser inferior a los ciento ochenta (180) días de publicada la presente.

**ARTÍCULO 20.- Exención impositiva.** Las actividades contempladas en la gestión integral de los residuos alcanzados por la presente ley estarán exentas del pago de impuestos nacionales.

**ARTÍCULO 21.- Infracciones.** Se consideran infracciones a la presente ley las siguientes:

I. Infracciones leves:

- a) El incumplimiento de los plazos previstos en el suministro de información, presentaciones formales u otorgamiento de autorizaciones.
- b) El incumplimiento de alguna de las infracciones consideradas como "graves" cuando por su escasa cuantía, intensidad o impacto no merezcan tal consideración.
- c) El incumplimiento de cualquier otra obligación o prescripción prevista por esta ley cuando no califique como "muy grave" o "grave".

II. Infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 6° respecto al Sistema Integral de Gestión de residuos.



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

- b) La omisión de presentación de declaración jurada y su actualización prevista en el artículo 10.

III. Infracciones muy graves:

- a) La colocación en el mercado de productos sin estar acogidos al Sistema Integral de Gestión de residuos previsto en el artículo 6°.
- b) La puesta en marcha u operación de un Sistema Integral de Gestión de residuos, sin la debida autorización.
- c) El incumplimiento del deber de información previsto en el artículo 6° inciso e).
- d) El incumplimiento del deber de identificación previsto en el artículo 9°.
- e) El incumplimiento de las metas de recolección y de valorización previstas en el artículo 18.

**ARTÍCULO 22.- Sanciones.** Los infractores a la presente ley, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder, serán sancionados según sea la gravedad de las infracciones cometidas:

- a) Las infracciones leves y graves darán lugar a la imposición de multas de la suma de pesos equivalente a tres (3) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración pública nacional hasta cinco mil (5000) veces ese valor; las que serán graduadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el daño ocasionado y el beneficio obtenido.
- b) Las infracciones muy graves darán lugar a sanciones de multa prevista en el inciso a), inhabilitación temporal o permanente, clausura y/o decomiso de los productos en infracción.
- c) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor, cuando así lo establezca la reglamentación.

El presente régimen de infracciones y sanciones será aplicado por las Autoridades Competentes. Hasta tanto se dicte la reglamentación que determine la integración, composición, administración y destino del fondo que crea el artículo 34 de la Ley N° 25.675



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

las sumas ingresadas en concepto de multas, ingresarán a una cuenta especial que será administrada por la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 23.- Reincidencia.** En caso de reincidencia, las sanciones se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad. Se considerará reincidente al infractor que dentro del término de los cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción haya sido sancionado por otra infracción por acto administrativo que se encuentre firme.

**ARTÍCULO 24.- Prescripción.** Las acciones para imponer sanción por infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias prescriben a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción. En el caso de faltas continuadas, prescribirán a los cinco (5) años desde la comisión de la última infracción. La sanción se extingue por la prescripción a los cinco (5) años a contar desde que el acto administrativo sancionatorio haya adquirido firmeza.

**ARTÍCULO 25.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días de su sanción.

**ARTÍCULO 26.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

**Brenda Lis Austin**  
**Diputada Nacional**

**Cofirmantes:** Dip. Gustavo Menna; Dip. Mario Arce; Dip. Maximiliano Ferraro; Dip. Carlos Fernández; Dip. Albor Cantard; Dip. Roxana Reyes; Dip. José Riccardo; Dip. Claudia Najul; Dip. Victor H. Romero; Dip. Lorena Matzen; Dip. Lidia Ascarate; Dip. Gabriela Lena; Dip. Jorge Rizzotti; Dip. Gabriela Burgos.



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

### ANEXO I

Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley:

- Aceites vegetales usados y sus envases
- Aceites minerales usados y sus envases
- Aparatos eléctricos y electrónicos en desuso y sus componentes, sus accesorios y consumibles
- Pilas y baterías portátiles
- Luminarias
- Cartuchos y tonners
- Medicamentos vencidos y envases de medicamentos
- Neumáticos fuera de uso
- Instrumentos que contengan mercurio
- Acumuladores de ácido plomo

**Brenda Lis Austin**  
**Diputada Nacional**



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto toma como antecedente al expediente N° 1874-D-2019 presentado por el diputado (MC) Alejandro Echegaray, quien se desempeñó como presidente de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano durante el período 2018-2019. La iniciativa obtuvo dictamen favorable en dicha Comisión el 12 de noviembre del 2019 pero a la fecha ha perdido estado parlamentario. Por ello, recuperamos este proyecto de ley que propone establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos bajo el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP) de aquellas corrientes de residuos especiales de generación universal (REGU) que, por sus consecuencias ambientales, características de peligrosidad, riesgo o potencial efecto nocivo para el ambiente o la salud de las personas, requieren de una gestión particular y diferenciada.

La Constitución Nacional reconoce en el artículo 41 el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; junto al correlativo deber de preservarlo. Asimismo, determina que las autoridades deben proveer a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. En ese marco, reconoce a la Nación la potestad de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, la de dictar las necesarias para complementarlas. En consonancia con ello, la Ley General del Ambiente N° 25.675 establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

En la Décima Reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, se aprobó la Decisión BC-10/3 “Marco estratégico para la aplicación del



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Convenio de Basilea correspondiente a 2012–2021” donde se establece el Principio de REP como instrumento de la política de gestión de los desechos y se reconoce la jerarquía de gestión de los desechos (prevención, minimización, reutilización, reciclado, otro tipo de recuperación, incluida la recuperación de energía, y la eliminación final), alentando las opciones de tratamiento que obtengan los mejores resultados ambientales generales, teniendo en cuenta el enfoque del ciclo de vida.

Asimismo, en el ámbito del Mercosur, mediante el Acuerdo de Ministros N° 01/05 sobre Directrices para el Desarrollo de una Política Mercosur de Gestión Ambiental de Residuos Especiales de Generación Universal y Responsabilidad Post-consumo, se reconoce la existencia de REGU que generalmente son dispuestos juntamente con los residuos sólidos urbanos y que, dado su potencial efecto nocivo para la salud y el ambiente, requieren de una gestión y disposición diferenciada.

La variabilidad de la composición de los residuos sólidos urbanos y su falta de gestión diferenciada ocasiona que corrientes especiales que requieren de una gestión particular sean mezcladas con otros residuos y se dispongan inadecuadamente, con el potencial perjuicio que implica. Atendiendo al contexto de generación, la Ley 25.916 (2004) de presupuestos mínimos para la Gestión Integral de Residuos Domiciliarios colocó en cabeza de las jurisdicciones la obligación de establecer programas especiales de gestión, para aquellos residuos domiciliarios que por sus características intrínsecas puedan implicar un riesgo a la salud y/o el ambiente, en razón de su peligrosidad, nocividad o toxicidad (artículo 35).

Por su parte, en el año 2016 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable emitió la Resolución 522/2016 por la cual dispuso el desarrollo de una Estrategia nacional referida al Manejo Sustentable de REGU, que contempla entre sus objetivos “coordinar a nivel nacional y colaborar con las jurisdicciones locales en el desarrollo de programas, procedimientos y sistemas de gestión sustentable de REGU que incluyan la recolección diferenciada”, y enuncia en su Anexo las corrientes de residuos comprendidas. Posteriormente, la Resolución 189/2019 de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable dispuso la implementación de la Estrategia nacional establecida por la Res. 522/2016, mediante la creación de Sistemas de Gestión para los casos que prevean



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

interjurisdiccionalidad o el eventual movimiento transfronterizo, estableciendo los lineamientos a cumplir.

Considerando los antecedentes, el aspecto central del presente proyecto de ley de presupuestos mínimos de protección ambiental es la instauración del principio de REP en virtud del cual cada uno de los productores tiene el deber de responsabilizarse objetivamente por la gestión integral y su financiamiento, respecto a los productos puestos en el mercado nacional que devienen residuos, teniendo en cuenta el ciclo de vida del producto y el respeto por la jerarquía de manejo establecida.

Cabe remarcar que la REP es un postulado que surgió en el año 1990 gracias al desarrollo del académico sueco Thomas Lindhqvist que lo definió como: *“una estrategia de protección ambiental para alcanzar un objetivo de disminución del impacto ambiental total de un producto, al hacer responsable al fabricante por el ciclo total de vida útil del producto, y especialmente de su recuperación, reciclaje y disposición final (...)”*.

El principio preventivo, el concepto de ciclo de vida, el principio contaminador pagador y la internalización de los costos son los pilares sobre los cuales se asienta el principio de REP. Éste constituye un precepto clave para la concreción de la economía circular ya que posibilita la recuperación de recursos o materiales contenidos en los residuos para evitar el consumo de materia prima virgen y contribuir a la disminución de la cantidad de residuos que son enviados a disposición final. Al cargar con la etapa post-consumo, los productores deben internalizar el costo de gestión de los residuos originados en los productos que ponen en el mercado, por lo que la REP constituye un incentivo a introducir mejoras de diseño sustentable en los productos y así prevenir la generación de residuos desde la fuente de producción.

Con esa visión la Agenda 2030 de ONU para el Desarrollo Sostenible orienta a los países a brindar una respuesta global que deje de lado el pensamiento tradicional de una economía lineal basada en la secuencia de extraer-producir-descartar, para desarrollar una economía circular, pensada en diseñar productos que se conviertan en recursos para nuevos



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

procesos productivos. En dicho marco, resulta de especial relevancia el ODS 12 dirigido a garantizar modalidades de producción y consumo responsables.

La REP es un principio que ha tomado mayor fuerza a nivel internacional a la hora de promover mejoras ambientales en los ciclos de vida completos de los sistemas de los productos, alcanzando aquellos estadios en los cuales las responsabilidades convencionales resultan insuficientes para garantizar la protección adecuada del ambiente. Numerosos países lo han adoptado en su normativa, entre ellos podemos mencionar los casos de Chile, Brasil, Colombia, Estados Unidos, Canadá, Sudáfrica, España, Portugal, Italia, Francia, Reino Unido, Alemania, Bélgica, Suiza, China, Australia, India, Corea del Sur y Japón.

Desde ese marco, el presente proyecto establece objetivos, definiciones y lineamientos para el desarrollo de sistemas integrales de gestión de REGU. Éstos residuos son definidos como aquellos cuya generación deviene del consumo masivo en hogares, organizaciones, empresas e instituciones y que, por las consecuencias ambientales que pudiera generar su manejo inadecuado, requieren de una gestión particular y diferenciada de otros residuos. Entre ellos, el Anexo I del proyecto abarca a los aceites vegetales y minerales usados, con sus envases; aparatos eléctricos y electrónicos en desuso y sus componentes, sus accesorios y consumibles; pilas y baterías portátiles; luminarias; cartuchos y tonners; medicamentos vencidos y sus envases; neumáticos fuera de uso; instrumentos que contengan mercurio; y, acumuladores de ácido plomo; facultando además a la autoridad de aplicación a determinar otros con intervención del COFEMA.

A modo de reseñar algunos aspectos de la magnitud e impacto de estos REGU, cabe enfatizar, por un lado, el crecimiento exponencial a nivel mundial de la corriente de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEEs) producto del acceso masivo y el fomento a su recambio constante. En particular, según datos estimados para 2018, la generación de RAEEs per cápita en Argentina asciende a casi 8 kg<sup>1</sup>. Los RAEEs contienen metales pesados, tierras raras y otros compuestos que representan un riesgo significativo para el ambiente y la salud

---

<sup>1</sup> ONU Medio Ambiente (2018). Perspectiva de la gestión de residuos en América Latina y el Caribe. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina para América Latina y el Caribe. Ciudad de Panamá.



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

por la posibilidad de que, por su inadecuada disposición, estos compuestos se liberen a las aguas a través del suelo o subsuelo, o bien al aire, al incinerarse sin control. A su vez, presentan materiales valiosos que pueden ser recuperados casi en su totalidad para evitar mayor extracción de recursos naturales (tales como oro, cobre, plata, níquel, platino) y otros que es posible reciclar, como el plástico y el aluminio. En el caso de las pilas o baterías portátiles, que no son reciclables, cuando se almacenan o desechan sin un acondicionamiento adecuado producen el derrame de metales pesados y otros compuestos tóxicos que contaminan el agua y tienden a acumularse en los seres vivos, con el agravante de que no son biodegradables. Por otro lado, los neumáticos fuera de uso presentan materiales susceptibles de valorización para su reinserción en diversos usos productivos. Pero sin una gestión adecuada, uno de los problemas más significativos que causan es la acumulación en cursos de agua o el acopio de agua de lluvia, interfiriendo en el flujo de corrientes y propiciando condiciones para la reproducción de vectores de enfermedades. En sitios donde son acumulados en cantidades y sin control, presentan un alto riesgo de incendio y su combustión genera sustancias nocivas; mientras que en sitios de disposición final, generan problemas operativos y ocupan espacio valioso, ya que no son biodegradables y no es posible compactarlos (ONU Medio Ambiente, 2018). En el caso de los aceites vegetales usados, cabe mencionar la experiencia del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que promueve su recolección diferenciada en puntos verdes móviles, advirtiendo que un litro de aceite puede contaminar 1000 litros de agua y obstruir las cañerías en caso de arrojarse por los desagües. El potencial de los aceites deriva en que pueden reciclarse y transformarse en biodiesel, pasando a constituir un biocombustible de segunda generación que contribuye a la disminución de emisiones.

Por ello, proponemos una norma de presupuestos mínimos que otorgue un marco adecuado en todo el territorio nacional y permita contar con sistemas de gestión de los REGU que promuevan diseños que incrementen la vida útil y el potencial de valorización bajo el principio REP. Entre otros principios, se establece la jerarquía de manejo que prevé un orden de preferencia a aplicar en la gestión priorizando la prevención en la generación, luego la minimización en cantidad y peligrosidad, la reutilización, la valorización de uno o más de sus



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

componentes y en todas sus formas, total o parcial, la valorización energética, para dejar como última alternativa la disposición final.

La operatividad de la REP tendrá lugar a través de la conformación de Sistemas de Gestión individuales o colectivos por parte del productor como sujeto obligado, ya sea fabricante o importador. Eventualmente, algunos aspectos físicos o informativos de dicha responsabilidad serán compartidos con los restantes eslabones de la cadena de gestión en la medida de las obligaciones específicas que prevé para garantizar la logística inversa. Asimismo, se contempla el establecimiento de metas de recolección y valorización por corriente de residuos, la creación del Sistema Único de Trazabilidad para el monitoreo permanente de los sistemas de gestión y la posibilidad de que las Autoridades prevean incentivos a favor de los productores que certifiquen una disminución en la disposición final de los residuos en el marco del Sistema de Gestión aprobado.

En esa línea, el fomento de la concientización para la separación en origen y la disposición inicial selectiva, la recolección diferenciada, el tratamiento y la valorización de los residuos y sus componentes, conlleva a la disminución de su disposición en rellenos sanitarios o basurales a cielo abierto, lo cual traerá aparejadas mejoras ambientales que repercutirán en todo el ciclo de vida de los productos y particularmente en el post-consumo.

De este modo, ponemos en consideración la presente iniciativa con la intención de proporcionar un marco uniforme y común para todo el territorio de la Nación en materia de gestión de estas corrientes especiales de residuos, habida cuenta de la necesidad de promover la internalización de las externalidades propias de la generación de residuos para disminuir su disposición final, aumentar la vida útil de los productos y formalizar el mercado del reciclado y la valorización en nuestro país.

Por las razones precedentemente expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

**Brenda Lis Austin**  
**Diputada Nacional**



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

**Cofirmantes:** Dip. Gustavo Menna; Dip. Mario Arce; Dip. Maximiliano Ferraro; Dip. Carlos Fernández; Dip. Albor Cantard; Dip. Roxana Reyes; Dip. José Riccardo; Dip. Claudia Najul; Dip. Víctor H. Romero; Dip. Lorena Matzen; Dip. Lidia Ascarate; Dip. Gabriela Lena; Dip. Jorge Rizzotti; Dip. Gabriela Burgos.